

00324-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor para informar para resolver. Saravena 12 de mayo de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, quince (15) de mayo del dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente proceso del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por defensor público en favor del joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA (hoy mayor de edad) hijo de la señora LUZ MARINA MERCHAN TAMARA contra SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ, y teniendo en cuenta lo ordenado mediante audiencia de fecha 5 de mayo de 2023, se hace necesario fijar fecha por cuarta vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES CINCO (05) DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M.**, para que la señora **LUZ MARINA MERCHAN TAMARA**, su hijo **DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca) y el señor **SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Líbrense oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

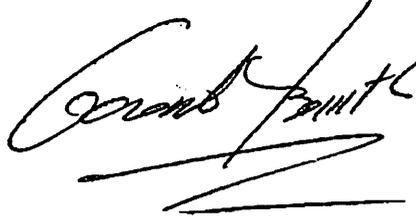
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director

Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciseis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

817363184001-2023-00126 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.622
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.

Saravena, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 27/03/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por **FEIDY YANITZA SANTIAGO RINCÓN** contra **JUAN SEBASTIAN SALAMANCA GARCÍA** representado legalmente por su progenitora y **BRIANA ISABEL SALAMANCA SANTIAGO** (menor de edad) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **WILLINTON FELER SALAMANCA CACERES**, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

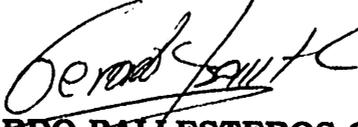
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y con los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** copia de la demanda de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante WILINTON FELER SALAMANCA CACERES, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- DESIGNAR a la abogada SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO, como Curadora Ad - Litem de la menor BRIANA ISABEL SALAMANCA SANTIAGO, para

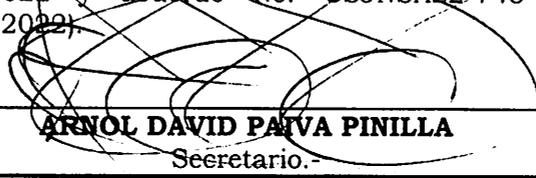
que los represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy mayo dieciséis (16) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022 -00136 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Al Despacho del señor Juez informando que, examinado el expediente se logra evidenciar que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga no ha dado respuesta a la solicitud elevada mediante oficio No. 0782 el 22/11/2022 remitido por correo institucional jo8fabu@cendoj.ramajudicial.gov.co el 01/12/2022. Saravena, mayo doce (12) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO N. 643
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - A.**

Saravena, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por JOSÉ EDGAR JERÉZ SIERRA contra MARÍA EMPERATRIZ RAMÍREZ ARISMENDI, deberá requerirse a dicho juzgado se sirva dar respuesta a nuestra solicitud.

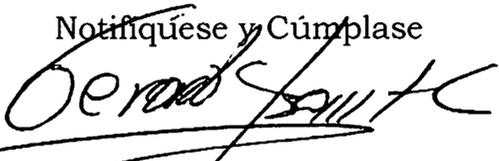
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga para que inmediatamente se sirva dar respuesta a la solicitud elevada mediante oficio No. 0782 el 22/11/2022 remitido a ese juzgado por su correo institucional.

SEGUNDO.- **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023 - 00263 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo doce (12) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 641
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, Mayo quince (15) de dos mil vientes (2023).

Revisada la demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta por INÉS ROMERO DE ARCHILA respecto de ORLANDO TRIANA MÉNDEZ, MARÍA DELIA ARCHILA ROMERO y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió informar el último domicilio (municipio) de los presuntos desaparecidos. (Art. 28 Num. 13 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO: **RECONOCER** a la/ Dra. / GLAYIS YOLANDA MONTES OVALLE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

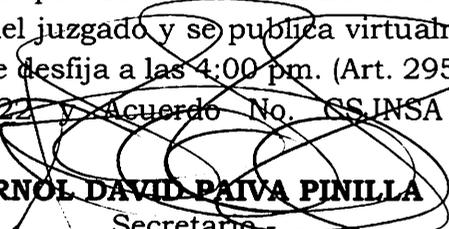
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/INSA 22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023 -00274 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo doce (12) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 642
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, Mayo quince (15) de dos mil vientes (2023).

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS presentada por ROSA ARELIS GUTIÉRREZ DÍAZ (Hija de Pedro Antonio Gutiérrez Manrique y María Inés Díaz Barrera - esta, Hija de Pedro Alfonso Díaz Ballesteros y María del Carmen Barrera) contra PEDRO MIGUEL GUTIÉRREZ, VIRGINIA GUTIÉRREZ, DEISY NATALY GUTIÉRREZ, LEIDY XIOMARA SANDOVAL, respecto del señor PEDRO ALFONSO DÍAZ BALLESTEROS, observa el Juzgado lo siguiente.

1.- La parte demandante no acredita el envío del escrito de demanda a los demandados. Art. 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

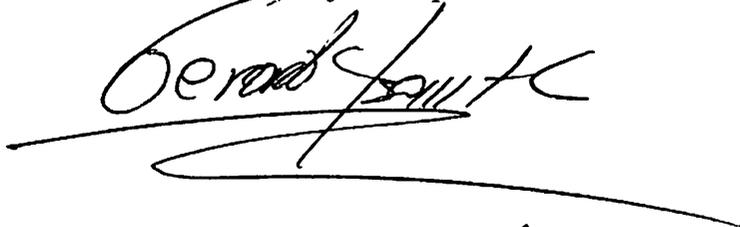
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la/ Dr. /JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00081 - 2022-00
Ejecutante: Shereen Xamara Celon Acevedo
Ejecutado: Alexander Celon Gelvez

AUTO INTERLOCUTORIO N° 640

Saravena, mayo quince (15) de dos mil vientes (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada el nueve (09) de agosto de 2022, por la ejecutante.

ANTECEDENTES.

- 1.- Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.895.200, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación
- 2.- En auto del 13 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 3.- El 09/08/2022, la ejecutante presentó la liquidación del crédito se corrió traslado al ejecutado cual se le dio traslado al ejecutado, término dentro del cual el demandado señaló que había realizado unos pagos de la obligación quedando pendiente un valor de \$395.200 para terminar el proceso, allegando prueba de lo cancelado.
- 4.- El 21/11/2022, la ejecutante presentó nueva liquidación del crédito, la cual fue enviada también al correo electrónico del demandado.
- 5.- El demandado allego escrito, informando los pagos que ha efectuado.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negritas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago en firme de fecha el 14 de marzo de 2022.

I.- Mandamiento de pago 14/03/2022 \$1.895.200

II.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE

AÑO 2022

Alimentos marzo-diciembre (\$109.150).....	\$1.091.500
Vestuario Julio-diciembre (\$272.875).....	\$ 545.750
Arriendo 50% marzo-diciembre (\$150.000).....	\$ 1.500.000

III.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE

AÑO 2023

Alimentos enero-mayo (\$126.796).....	\$633.980
Vestuario Enero (\$316.535).....	\$316.535
Arriendo 50% enero-febrero (\$150.000).....	\$300.000

IV. TOTAL DEUDA (I+II)

\$4.387.765

V.- PAGOS POSTERIORES AL 14/03/2022 HASTA EL 15/05/2023.

Consignaciones al Juzgado**\$2.250.000.00**

Consignaciones a Daviplata.....7162..... **\$550.000**

TOTAL PAGOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO..... \$2.800.000

VI. TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO..... \$1.587.765.

Así las cosas, hasta la fecha (15/05/2023) el demandado adeuda a la joven SHEREEN XAMARA CELON ACEVEDO por concepto de cuota de alimentos, vestuario y manutención de estudios la suma de **MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.587.765).**

Sea la oportunidad para advertir a la ejecutante que el demandado acreditó haber consignado y/o transferido por la plataforma DAVIPLATA la suma de **\$550.000** al número telefónico finalizado en *****7162, el cual coincide con los últimos cuatro (4) dígitos del número de su teléfono relacionado en la demanda y la cuenta referenciada en el acta de conciliación 321-9807162, amén que, al correrse traslado de la liquidación del crédito la ejecutante nada dijo al respecto.

Igualmente, se le informa a la ejecutante que en adelante se autorizara el pago de las cuotas alimentarias causadas sobre las cuales acredite su calidad de estudiante con las formalidades establecidas en la ley 1574 de 2012.

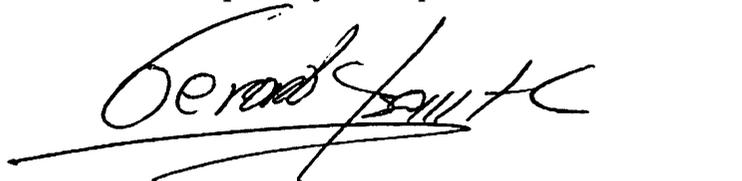
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la joven SHEREEN XAMARA CELON ACEVEDO, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la joven SHEREEN XAMARA CELON ACEVEDO los títulos judiciales No. 473600000030430, 473600000030521, 473600000030581, 473600000030643, 473600000030716, 473600000030783, 473600000030876, 473600000030938, 473600000030993, cada uno por valor de **\$ 250.000**. Consignados al proceso en referencia, previa acreditación de su calidad de estudiante con las formalidades establecidas en la ley 1574 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE

SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría

81.736.31.84.001.2022.00014.00 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora YOLANDA LOZADA FIGUEROA otorga poder de representación a fin seguir con el trámite de proceso. Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

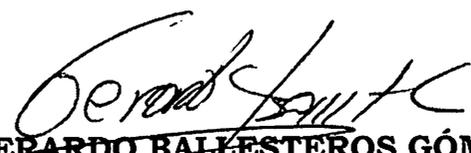
Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso DIVORCIO propuesto por YOLANDA LOZADA FIGUEROA contra HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, habrá de reconocerse personería a la profesional del derecho conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

RECONOCER a la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la señora YOLANDA LOZADA FIGUEROA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

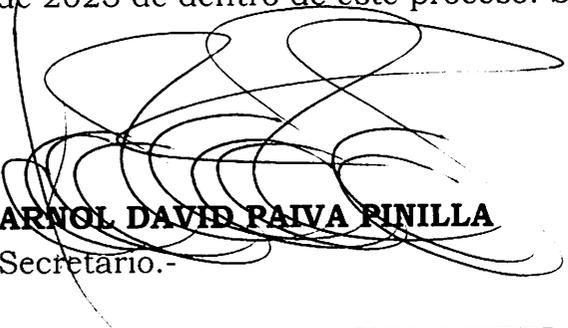
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS. INSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2020.00144.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor juez informando que el tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, no ha realizado los descuentos del mes de Noviembre y Diciembre del año 2022 y Enero y Febrero de 2023 de dentro de este proceso. Saravena, Mayo 12 de 2023.


ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO instaurado por LILIAN YULEY LEÓN CATALO contra JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES se observa que el tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, no ha consignado la cuota alimentaria del mes de Noviembre y Diciembre del año 2022 y Enero y Febrero de 2023.

En consecuencia de lo anterior, se ordena requerir al tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia del 28 de Julio de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y/o quien haga sus veces, **para que dentro del término de cinco (5) días** se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia del 28 de Julio de 2021, dentro de la cual, señala consignar los meses de de Noviembre y Diciembre del año 2022 y Enero y Febrero de 2023 que corresponde a la menor M F LEÓN CATAÑO como cuota alimentaria.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** al requerido que el desacato a la presente orden judicial lo hará merecedor de las sanciones contempladas en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **INFORMAR** a este Juzgado el nombre completo, cargo y número de cédula de la persona que debe dar cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 28 de Julio de 2021.

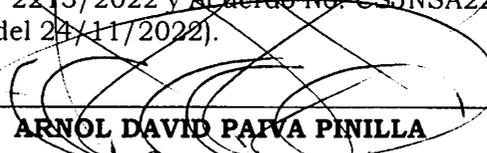
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Gómez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C)G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2023.00156.00 PETICIÓN DE HERENCIA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 17 de Abril de 2023, se inadmitió la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto a través de apoderado judicial por MAURO LOZANO CORTÉZ contra FLORENTINO CALLEJAS CÁRDENAS y OTROS, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

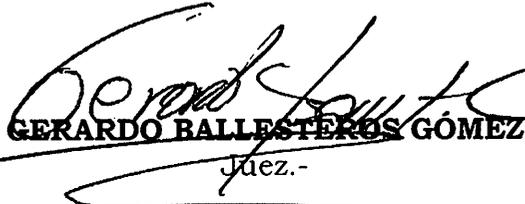
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto a través de apoderado judicial por MAURO LOZANO CORTÉZ contra FLORENTINO CALLEJAS CÁRDENAS y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2023.00162.00 NULIDAD SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 19 de Abril de 2023, se inadmitió la demanda de NULIDAD SUCESIÓN propuesto a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ MERCHÁN y OTROS siendo causante JESÚS MÉNDEZ MERCHÁN, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD SUCESIÓN propuesto a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ MERCHÁN y OTROS siendo causante JESÚS MÉNDEZ MERCHÁN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

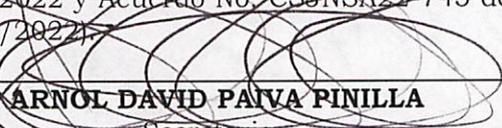
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desliza a las 4:00 pm (Art. 295 C.C.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00192.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 24 de Abril de 2023, se inadmitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por VÍCTOR HERRERA SILVA contra BEATRIZ CALDERÓN ARIAS, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del C G del P, concordantes con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

81.736.31.84.001.2010.00288.00 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, informando que el señor JULIO OTONIEL MARTÍNEZ GUEVARA solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el demandado dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por LUZ ARMADIS CÁCERES ORTIZ contra JULIO OTONIEL MARTÍNEZ GUEVARA solicita copia auténtica de la sentencia dentro del presente proceso, encontrando que la solicitud incoada por el memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

ACCEDER a lo solicitado por el señor JULIO OTONIEL MARTÍNEZ GUEVARA con relación a expedir copia auténtica de la sentencia, para lo cual deberá asumir el pago de las copias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2018.00395.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez, informando que los profesionales del derecho no han dado cumplimiento a lo señalado en el Núm. 3 del auto de fecha 14/03/2022, para resolver. Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe rendido dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA contra EDILIA PAEZ MATEUS, se requerirá nuevamente vez a los profesionales del derecho para que den cumplimiento a lo señalado en numeral tercero del auto de fecha 14/03/2022.

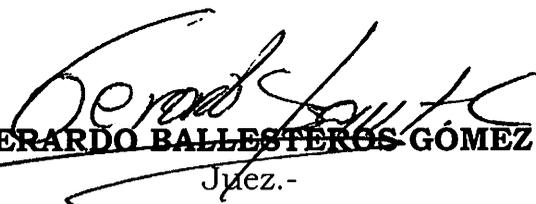
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a los abogados SOLFIRIA LUNA OLAYA y JOSÉ CAMILO FONTECHA RODRÍGUEZ, apoderados de las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto designen el partidor de común acuerdo, o en su defecto, si no lo hicieren, el juzgado designará uno de la lista de auxiliares de la justicia, si lo hubiere.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la Dra. SOLFIRIA LUNA OLAYA, como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2013/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 81-736-31-84-001-2022.00420.00

Demandante: Diana Lorena Rodríguez Gamboa.

Demandada: Nilson Yohani Silva Quiñónez.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Saravena, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el trece (13) de marzo de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial la señora DIANA LORENA RODRÍGUEZ GAMBOA instauro demandada CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor NILSON YOHANI SILVA QUIÑÓNEZ.

2.- Mediante auto proferido el 22 de Agosto de 2022, se admitió la demanda en cuestión, ordenándose su notificación a la parte demandada.

3.- La parte demandada fue notificada el 03/08/2022 por intermedio del correo electrónico niko2511@yahoo.com, contestando la demanda fuera del término señalado.

4.- Mediante auto calendado el 13 de marzo de 2023, el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., (14/09/2023 - 09:00 a.m.).

6.- El 21/03/2023, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en la secretaría del Juzgado, frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 13 de marzo de 2023, señaló fecha para celebrar LA AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata en art. 372 del Código General del Proceso, y tuvo por no contestada la demanda por parte del Sr. Nilson Yohani Silva Quiñónez, además de no reconocer al abogado Edgar Pabón Velasco como apoderado del demandado.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, argumenta el recurrente que:

El apoderado del demandado solicita la revisión del poder enviado el 14/12/2022 junto con la demanda el cual se encuentra en el buzón de salida sin devolución o rechazo del mismo.

La demanda fue contestada y enviada junto con los anexos el día 12/12/2022 pero en el auto del 13/03/2023 se tiene por no contestada la demanda y no se reconoce personería al suscrito.

TRASLADO

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, además que lo propuso fuera del término.

OPOSICIÓN

No hubo traslado en la medida que el recurso de reposición se radicó fuera del término indicado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado procedió a SEÑALAR fecha para celebrar AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P., teniendo por no contestada la demanda y no reconocer al Dr. Edgar Pabón como apoderado del demandado.

Así mismo el Dr. PABÓN VELASCO radicó el recurso de reposición el día 21/03/2023 a sabiendas que el auto fue notificado por estado el día 14/03/2023.

La Ley 2213 de 2022, señala:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Igualmente, el Código General del Proceso establece:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador especial, establece actualmente que una vez notificado por estado, el recurrente tendrá tres (3) días para presentar por escrito la sustentación de su recurso si fuere del caso, mismo término de ejecutoria de la providencia, aunado a que según el artículo 117 del CGP, impone el deber de observancia de los términos procesales, de lo que se puede concluir entonces que al aplicarse el principio de preclusión en la observancia de cargas y términos procesales en general, sin que existe entonces la posibilidad de otorgar un término adicional para la sustentación del recurso de reposición, lleva a concluir sin hesitación alguna que la solicitud del apoderado de la parte demandada, referente a que se le reponga dicha actuación carece de sustento jurídico alguno, amén que comporta el anunciar anticipadamente el rechazo de la reposición interpuesta, puesto que lo presentó por fuera del término señalado en la norma procedimental.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, deberá rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13/03/2023, advirtiendo a la parte demandante que el término para interponer dicho recurso fue dentro del 15 al 17 de Marzo de 2023.

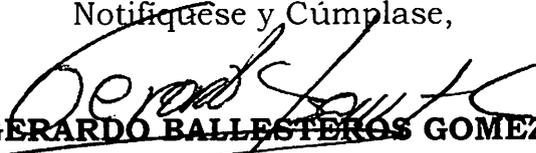
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** por extemporáneo, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 13 de Marzo de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Mantener incólume el auto proferido el 13/03/2023, dentro de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

~~81.736.31.84.001.2022.00551.00~~ LIQUIDACIÓN S C - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo quince (15) dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 24 de abril de 2023, se inadmitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO instaurada por JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, concordante con el art. 523 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto para en el Art. 523 y SS del C.G.P., concordante con el art. 501 y SS ibidem.

TERCERO.- **EMPLAZAR** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL** de los exesposos JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA.

HACER el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria -residencia partes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 de la Ley 2213 de 2022.**

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108 del C.G.P., tal como lo establece su inciso 6°.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 81-736-31-84-001- 00371 - 2021-00
Demandante: Enderson Alcibiades Ayala Flores
Demandad@s: Cecilia Ayala de Fernández, Marta Carlier
Ayala, Efigenia Carlier de Montes y María Esther Ayala de Lloreda
Incidente de Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Saravena, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, para decidir sobre LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la señora María Esther Ayala De Lloreda.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecidas en el art. 29 de la Constitución Nacional y art. 133 Num. 8° del C.G.P., por haberse notificado la demanda a la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA al correo electrónico mariaayala@hotmail.com, sin que el mismo sea de su uso personal; en resumen y en lo relevante señala, que:

1.- En la demanda se señaló que, la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA podía ser notificada en el inmueble rural denominado "LA PALESTINA ubicado en La Vereda El Consuelo del Municipio de Saravena-Arauca; correo electrónico: mariaayala@hotmail.com, correo electrónico aportado por la demandada al momento de otorgar escritura de compraventa con el señor Nolberto Morales Álvarez.

2.- Que, admitida la demanda inicial y la reforma efectuada a la misma, el juzgado ordeno su notificación a los demandados conforme los artículos 289 a 296 y 301 del Código General del Proceso concordante con el Decreto Ley 806 de 2020.

3.- Que, aparentemente el 14/12/2021 la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA fue notificada vía correo electrónico.

4.- Que la única dirección de notificación de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA es en la FINCA LA PALESTINA ubicada en la vereda el consuelo de la zona rural del municipio de Saravena (Arauca) y su teléfono de contacto es 3196032437.

5.- Rastreando la dirección IP No. 104.28.88.133 relacionada en el documento de confirmación de notificación aportado por el demandante, la misma se ubica en la ciudad de Madrid-España, en donde nunca ha estado su asistida.

6.- Que la cuenta mariaayala@hotmail.com no es de uso personal de la señora AYALA DE LLOREDA y se desconoce plenamente como un correo electrónico que no es de su uso pudo ser abierto y conocer de la demanda en cuestión.

Pretensiones

Declarar la nulidad de la notificación de la demanda a la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA efectuada mediante el correo electrónico mariaayala@hotmail.com.

Solicitó tener comprueba el Certificado del Rastreo dirección IP suscrito por la ingeniera de sistemas Naty Adriana Moncada Echavarría, el Pasaporte MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA y el Contrato de Transacción de fecha 03 de agosto de 2022.

Así mismo pidió practicar el interrogatorio de las demandantes y oír la declaración de la señora MARIA ELENA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA

Debe dejarse en claro que se dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P., el 14/012/2022.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante dijo en resumen y en lo relevante, que:

La notificación realizada a la señora MARIA ELENA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA se surtió conforme a la ley 2213 de 2022, en debida forma al correo mariaayala@hotmail.com, el cual fue creado y aportado por ella misma junto con sus datos personales en la escritura pública de compraventa No. 362 del 31/10/2017 celebrada con el señor Nolberto Morales Álvarez en calidad de comprador y cuya escritura fue aportada al proceso, lo cual es reconocido en el hecho segundo del escrito de nulidad presentado.

La certificación de la ingeniera de sistemas Naty Adriana Moncada Echavarría, no cumple con los protocolos establecidos para que sea tenida en cuenta como prueba pericial, porque no cumple con lo preestablecido en el Art 226 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLORES formuló demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra Cecilia Ayala de Fernández, Marta Carlier Ayala, Efigenia Carlier de Montes y María Esther Ayala de Llorede.

En el acápite denominado NOTIFICACIONES, se escribió que Maria Esther Ayala De Llorede, recibirá Notificaciones en la dirección: en el bien inmueble rural denominado "LA PALESTINA" ubicado en La Vereda El Consuelo del Municipio de Saravena-Arauca; correo electrónico: mariaayala@hotmail.com correo electrónico aportado por la demandada al momento de suscribir la escritura de compraventa con el señor Nolberto Morales Alvarez."

2.- Mediante auto del 30/08/2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrle traslado de la misma y sus anexos. con las formalidades establecidas en el C.G.P. y en el Decreto 806 de 2020.

3.- Mediante auto del 07/12/2021, se admitió la reforma de la demanda presentada.

4.- El 11/01/2022, se allegó memorial suscrito por el Dr. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, en el cual informó y acreditó la notificación de la demanda efectuada el 14/12/2021 a la señora María Esther Ayala de Lloreda por el correo electrónico mariaayala@hotmail.com.

5.- El 27/07/2022, se señaló fecha (25/11/2022) para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

6.- El 15/11/2022 – 3:42 p.m., proveniente del correo jecollo@hotmail.com (JESSICA CONTRERAS LLOREDA) se recibió en el correo electrónico del juzgado la siguiente solicitud: “Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE 2021-00371-00 – CORDIAL SALUDO - MARIA ESTHER AYALA DE LLOREDA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.511.171 respetuosamente me dirijo al despacho para solicitar se me comparta el link de acceso al expediente electrónico de la acción de petición de herencia radicado No. 2021-00371 promovido por el señor ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ. Lo anterior teniendo en cuenta que al momento tengo conocimiento de la existencia del proceso razón por la cual requiero el expediente para acceder a las piezas procesales. Cordialmente, **MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA** C.C. 40.511.177” y en escrito aparte autorizó a MARIA RUTH LLOREDA AYALA para que se le entregaran copia del expediente de petición de herencia con radicado 2021-00371-00.

7.- El 15/11/2022 – 4:42, proveniente del correo jecollo@hotmail.com (JESSICA CONTRERAS LLOREDA) se recibió en el correo electrónico del juzgado la siguiente solicitud: “Agradezco se comparta el expediente a la persona autorizada. Quedo atenta MARIA ESTHER AYALA DE LLOREDA C.C. 40.511.171”

8.- El 22/11/2022, la apoderada de MARIA ESTHER AYALA DE LLOREDA, presenta escrito de nulidad, pero no acreditó haber enviado dicho escrito al apoderado de la parte demandante.

9.- Mediante auto del 09/12/2022, se corrió traslado de la nulidad propuesta.

10.- El 14/12/2022, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la nulidad propuesta.

Con fundamento en los antecedentes antes trascritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos manifestar es que el trámite que ha de darse a las solicitudes de nulidad una vez presentadas, es el de correr dar traslado a los demás interesados por el término de tres días; una vez vencido el anterior término se resolverá de plano por considerar innecesaria la práctica de pruebas; y de ser necesaria su práctica se le impartirá el trámite de incidente.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el/la apoderad@ judicial de la demandada MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De la nulidad por indebida notificación.

En los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (-)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Igualmente, el art. 135 y 136 de dicha obra procesal establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016. (Subrayas intencionales)”

Es decir que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

En el presente caso, se observa que el/la apoderad@ de la demandada estableció con claridad en su escrito la/s causal/es sobre la/s cual/es invoca su pretensión nulitante, por cuanto, mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 133 C.G.P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135 ibidem, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio del incidente propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

De acuerdo con lo anterior, observa el juzgado que de las causales previstas por el legislador para que proceda el rechazo de plano la nulidad planteada, no se configuran las tres primeras, puesto que está sustentada la petición en una de las causales determinadas en la ley; los hechos que sustentan la nulidad procesal alegada no podían ser argüidos como excepción previa, y de las copias aportadas para desatar la alzada no se desprende que los hechos enunciados por el aquí apelante hayan podido ser alegados previamente en otro incidente de nulidad; más no puede predicarse lo mismo en relación a que la nulidad no sea propuesta una vez saneada ésta.

Veamos entonces lo que hay al respecto:

Para mejor ilustración, ha de tenerse presente que el 15/11/2022 – 3:42 p.m., la señora **MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA** por el correo electrónico

perteneciente a su apoderada JESSICA CONTRERAS LLOREDA arrimó escrito al juzgado solicitando se le compartiera el link de acceso al expediente electrónico de la acción de petición de herencia radicado No. 2021-00371 promovido por el señor ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ. Lo anterior dijo, "...teniendo en cuenta que al momento tengo conocimiento de la existencia del proceso razón por la cual requiero el expediente para acceder a las piezas procesales.", y en escrito aparte autorizó a MARIA RUTH LLOREDA AYALA para que se le entregaran copia del expediente de petición de herencia con radicado 2021-00371-00; igualmente, ese mismo día a las 4:42 pm, MARIA ESTHER AYALA DE LLOREDA por el mismo correo electrónico solicito se compartiera el expediente a la persona autorizada, sin que dentro de ninguna de sus intervenciones propusiera la nulidad que ahora invoca y que fue presentada hasta el 22 de noviembre de 2022, por lo que, en atención al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., se consideraría saneada la nulidad por no haber sido alegada oportunamente; y cuál es la oportunidad para ello, esto se deduce de la parte final del inciso 2° del artículo 135 del mismo ordenamiento, que dice, se reitera, "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.", es decir que, siendo la oportunidad para solicitar la nulidad invocada en este asunto, la de la primera actuación, surtida en el plenario de parte de quien presentó la nulidad objeto del presente estudio quedó saneada la misma al no haber sido propuesta en dicho momento, razón por la cual deberá procederse a su rechazo.

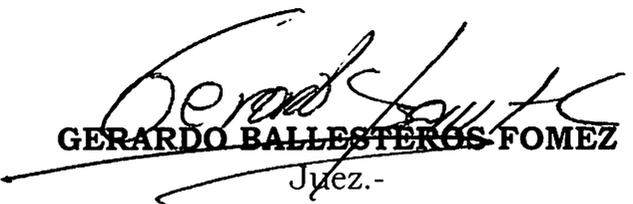
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por el/la apoderad@ judicial de la señora **MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA**.

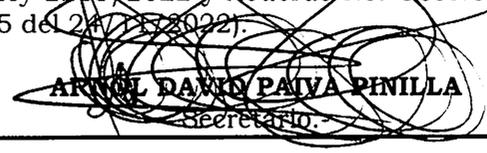
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia inicial de que tarta el art. 372 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS FOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNEL DARIO PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2021-00432 – INOPONIBILIDAD A TERCEROS

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente proceso está señalada para el día 15/05/2023 a las 9:00 am la audiencia para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. sin embargo, el 11/05/2023 el apoderado judicial de los señores EMILCE FERNANDEZ ESPINEZ Y ALCIDES FERNANDEZ ESPINEL y de la señora VERÓNICA RAMÓN PARADA solicitan el aplazamiento de la audiencia habida cuenta que se está en negociaciones para dar por terminado el proceso de común acuerdo.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 650
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INOPONIBILIDAD A TERCEROS propuesto por EMILCE FERNANDEZ ESPINEZ Y ALCIDES FERNANDEZ ESPINEL contra VERÓNICA RAMÓN PARADA, JOSÉ FERNÁNDEZ ESPINEL Y AYANI FERNÁNDEZ ESPINEL se accederá al aplazamiento solicitado y se reprogramará dicha audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia señalada para el 15/05/2023 a las 9:00 am, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **SEÑALAR EL SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para continuar con la audiencia del Art. 372 y373 del C.G.P., para alegatos de conclusión, Sentido del fallo y/o Sentencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretaría.-